



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
039/2014.**

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR: JOSÉ RODRIGO
ENRIQUE MANI LEZAMA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DEL
DESARROLLO Y VIGILANCIA
DE LOS PLEBISCITOS DE
LAS JUNTAS AUXILIARES
DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano José Rodrigo Enrique Mani Lezama, en contra del dictamen de la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares por el que se otorgó registro a la planilla "Acción Ciudadana", para la renovación de la junta auxiliar de la Libertad, en el Municipio de Puebla, por estimar que la ciudadana Sandra Olivia Hernández López, era inelegible.

RESULTANDO:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes

a) Jornada electiva. El veintisiete de abril, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, entre otras demarcaciones en la junta auxiliar la Libertad, correspondiente a la demarcación territorial del municipio de Puebla, Puebla.

b) Constancia de Mayoría. El veintiocho de abril, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría a la planilla “Acción Ciudadana”.

c) Recurso de Revisión. El veintinueve siguiente, el actor presentó demanda de recurso de revisión, con la finalidad de controvertir la elegibilidad de Sandra Olivia Hernández López, integrante de la planilla “Acción Ciudadana”.

d) Improcedencia. El treinta de abril, tal recurso fue declarado improcedente, en razón de que fue promovido de forma extemporánea.

e) Recurso de inconformidad. En misma fecha, el actor presentó un escrito que denominó juicio de inconformidad, en contra del dictamen de registro de la planilla “Acción Ciudadana”, al cual solicitó que se le diera el trámite establecido en la ley orgánica municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

f) Incompetencia de la Comisión. El seis de mayo, la Comisión encargada del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos, se declaró incompetente para resolver el mismo, argumentando que no puede pronunciarse dos veces sobre la aludida inelegibilidad.

g) Presentación de la demanda. El diez de mayo de dos mil catorce, el ahora actor como integrante de la planilla "Tu mejor opción Hexágono Rojo", presentó demanda en la Sala Regional correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal para controvertir el dictamen de la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares por el que se otorgó el registro a la ciudadana Sandra Olivia Hernández López.

h) Acuerdo de Sala Regional. El once de mayo del año que transcurre, los integrantes de la referida Sala Regional aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo en el que otras cosas, remitieron la demanda a este órgano jurisdiccional local para sustanciar y resolver la pretensión conforme a derecho. De igual forma ordenaron a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente y remitir las constancias para la integración del expediente.

En misma fecha, fue recibido en este Tribunal Electoral el oficio de la aludida Sala Regional **SDF-SGA-OA-531/2014** por el cual remite el expediente y el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

i) Recepción y Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio al que se refiere el segundo párrafo de estos antecedentes, así como el acuerdo de la citada Sala Regional y sus anexos, en ese acto le asignó la clave de expediente **TEEP-A-039/2014** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para elaborar lo proyectos de resolución correspondiente.

j) Radicación. El doce de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Ponente, acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del expediente **TEEP-A-039/2014** para su correspondiente sustanciación.

k) Remisión de documentos y convoca a sesión. Por acuerdo de doce de mayo del año en que se actúa, se tuvo al Presidente de la Comisión, remitiendo a este Tribunal el informe circunstanciado y diversa documentación para integrar el expediente en el que se actúa, y se convocó a sesión para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano José Rodrigo Enrique Mani Lezama, controvierte el dictamen de la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares por el que se otorgó el registro a la planilla "Acción Ciudadana", para la renovación de la junta auxiliar de la Libertad, en el Municipio de Puebla, por estimar que la ciudadana Sandra Olivia Hernández López, era inelegible.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que

de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 372 del código de la materia, consistente en que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad modifique el acto reclamado, dejando el asunto sin materia, lo cual en la causa implica una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo por lo siguiente:

En el caso, el actor impugna la determinación de la improcedencia del recurso de revisión 27/2014 que emitió la comisión encargada para el desarrollo y vigilancia de los plebiscitos, en relación con el otorgamiento de registro de la planilla “Acción Ciudadana”, para la renovación de la junta auxiliar de la libertad en el Municipio de Puebla por estimar que la ciudadana Sandra Olivia Hernández López, era inelegible.

Sin embargo, existe imposibilidad de atender su petición porque de autos se desprende que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto que le deparaba perjuicio desde el treinta de abril, tan es así que intentó el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, al haber seguido la cadena impugnativa natural, debió controvertir la respuesta recaída al pretendido recurso de inconformidad así como el tratamiento dado por las autoridades involucradas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, en autos consta que la resolución recaída a la revisión fue impugnada el treinta de abril, mediante inconformidad y que ésta a su vez fue resuelta el seis de mayo, resolución que fue notificada al actor el mismo día, tal y como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, elemento que fue remitido a este Tribunal por el Secretario Técnico de la Comisión Encargada para el Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos.

En ese sentido, debe estimarse que el acto que hoy causa perjuicio al recurrente es la respuesta dada a su inconformidad aspecto que no es controvertido en la especie.

Así, al no haber agravio que dé pauta a este Tribunal para pronunciarse sobre el acto que causa perjuicio al actor, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación

interpuesto por el ciudadano JOSE RODRIGO ENRIQUE MANI LEZAMA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla “TU MEJOR OPCIÓN HEXÁGONO ROJO”, en términos de lo argumentado en el considerando **segundo** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-240/2014, A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

-----**CERTIFICO**-----
--- Que la presente hoja con las firmas de uno de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-039/2014, en un total de cinco fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY